



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

RESOLUCION No. 016 DEL 08 DE MAYO DE 2025

“MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DEL DECRETO 0116 DE 2023”

I. ASUNTO

Procede el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga, representado por el ingeniero ROSEMBERG SANABRIA VESGA, nombrado mediante Resolución 0019 del 09 de enero de 2025 y posesionado mediante Acta 0014 del 13 de enero de 2025, actos administrativos expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; a proferir la presente resolución, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 564 de la ley 9 de 1979, artículo 12 literales “q” y “r” de la ley 10 de 1990, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, Decreto 0066 de 2018 “Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subsecretaría de Despacho”, Decreto Municipal 0116 de 2023 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Establecimiento: EDIFICIO PORTO REAL

Dirección: Transversal 62 No. 6 - 29 Barrio Real de Minas del Municipio de Bucaramanga

Email: edificioportoreal1@gmail.com

NIT: 804017993-1

Representante Legal: OSIRIS ORTIZ ZAPATA

Documento de identidad: 63.309.800

Teléfono: 6417534

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que el fundamento factico de las presente diligencias, se sustenta en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de Inmueble y/o Establecimiento con Piscina -Agua de Uso Recreativo No. 7710 del 10 de febrero de 2025, donde se evidenciaron los hallazgos siguientes:

- NO cuenta con alarma pre-inmersión.
- Los corredores o andenes del estanque presentan suciedad.
- El dispositivo de accionamiento manual que permite detener la bomba de succión, sistema de liberación de vacío y cubiertas anti-atrapamientos en el drenaje, NO funciona.
- NO se tienen reactivos para medir la dureza del agua, ni termómetro.
- El operario de la instalación acuática NO presenta certificado de capacitación en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad.
- NO cuenta con salvavidas disponible durante el horario requerido.
- El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos NO se encuentra debidamente señalizado. Los insumos no están debidamente almacenados sobre estibas.
- El dispositivo de comunicación, teléfono o citófono para llamadas de emergencias NO funciona.
- NO cuenta con elementos de protección personal para la manipulación de los productos químicos y para el desarrollo de las actividades por parte del operario.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- Se evidencian manchas en baños u superficies de corredores.
- Los recipientes para la disposición de residuos sólidos NO cumplen con el código de colores y se encuentran en mal estado.
- NO cuenta con programa de control de emergencia que incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática.
- NO cuenta con el programa de manejo sanitario de los residuos sólidos y líquidos, generados por el establecimiento.
- NO cuenta con programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.
- NO cuenta con programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas.
- NO cuenta con el programa de seguridad del agua contenida en la piscina.
- NO cuenta con el programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública.
- NO cuenta con el reglamento de uso de la piscina y este es fijado en lugar visible para los bañistas y acompañantes.
- El libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina se encuentra en mal estado.
- NO se publica los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie.
- NO se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.
- NO se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.
- El archivo de las actas de inspección y control sanitario evidencia que se tienen requerimientos pendientes.
- Presenta requerimientos vencidos.
- Los planos informativos técnicos que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje, se encuentra en mal estado.
- No presentan análisis fisicoquímico y microbiológico del agua vigentes.
- NO se registra análisis in situ.
- Se evidencia un pH de 8,0 y Cloro residual libre de 10 PPM, es decir, presenta residual desinfectante en exceso. Por lo anterior, arroja concepto sanitario **DESFAVORABLE**.

IV. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Como pruebas en el expediente reposa lo siguiente:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario No. 8136 del 02 de febrero de 2025.
- Acta de medida de seguridad SB No. 112 del 10 de febrero de 2025, consistente en la clausura temporal parcial del área de piscina.
- Informe técnico de condiciones sanitarias del 11-12 de febrero de 2025.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, determina que:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

Dentro de los fundamentos legales de la presente actuación administrativa, se encuentra la Ley 9 de 1979, por la cual, se dictan medidas sanitarias; en este sentido, el Artículo 564 dispone que el estado es el encargado de determinar las condiciones de higiene y seguridad con las que se deben desarrollar las actividades económicas y lo faculta para llevar a cabo la vigilancia de su cumplimiento, con el objetivo principal de garantizar la salud de la población.

De otro lado, en caso de presentarse situaciones que amenacen o pongan en riesgo la salud pública, la Ley 9 de 1979 establece la aplicación de medidas de seguridad a fin de prevenir su ocurrencia y la imposición de sanciones cuando se han infringido las normas.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, se otorgó a los municipios la dirección y coordinación del sector salud dentro de su jurisdicción, asignando funciones de vigilancia y control, así:

"ARTÍCULO 44. Competencias de los municipios. (...)"

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.." (Negrita fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", señala que las entidades territoriales son autoridades sanitarias en su jurisdicción, con competencia para adelantar procedimientos sancionatorios y aplicar sanciones:

"ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar." (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, autoriza a las Direcciones Municipales en Salud, para que, en uso de su facultad de vigilancia, adelante los procesos a que haya lugar en caso de incumplimiento de las normas de salubridad pública:

"ARTÍCULO 2.8.8.1.1.10. Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:

a). Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

Con lo anterior, se puede afirmar que la potestad sancionatoria de la administración municipal como autoridad sanitaria es reglada y no discrecional; cabe entonces traer en este punto, lo manifestado en la sentencia C214 del 28 de abril de 1994:

"La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

La doctrina administrativa tradicional ha considerado la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía."

Así las cosas, en uso de las facultades otorgadas legalmente, la administración municipal de Bucaramanga, mediante Decreto Municipal 066 de 2018 "Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga", dispuso que la función de vigilancia y control de la salud pública en el municipio de Bucaramanga, es competencia de la Secretaría de salud y Ambiente, por tanto, es el Despacho encargado de adelantar los procesos administrativos sancionatorios, bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Municipal 0116 del 2023, "Por medio del cual se asignan competencias internas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de las normas sanitarias en el Municipio de Bucaramanga"; las competencias para dar trámite en primera y segunda instancia son:

"ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitarios ubicados en el Municipio de Bucaramanga derivados del incumplimiento de normas sanitarias vigentes radica en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, facultad a prevención que establece la Ley 9 de 1979, establecidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

En primera instancia será competente el(la) Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga y en segunda instancia el secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga"

Definida la facultad que le asiste al municipio como autoridad sanitaria en su jurisdicción, para la inspección, vigilancia y control de las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población, así como, de los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios públicos y atendiendo a la potestad conferida para imponer las sanciones a que haya lugar, este Proceso Administrativo Sancionatorio se surtirá conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria el **día el 10 de febrero de 2025**; teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Municipal 0116 de 2023, resuelve: **AVOCAR** conocimiento del asunto, realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**, así como, **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

VI. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente y a los informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, se procede a formular los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las *buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina*, por cuánto:

- 1.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Presentaron los dispositivos de seguridad homologados como barra de protección y control de acceso a la piscina detectores de inmersión o alarma de agua”** desatendiendo lo previsto en el artículo 11 de la ley 1209 del 2008.
- 1.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria, se evidenció que no cumple con: **“Los corredores o andenes del estanque o estructura similar de las piscinas, están recubiertos con material antideslizante que evite la proliferación de microorganismos patógenos, cuentan con pendientes hacia afuera del estanque o estructura similar y reciben mantenimiento permanente para evitar la presencia de resaltos y filos que representen riesgo a la salud de los bañistas.”**, desatendiendo los artículos 193 194 y 207 de la ley 09 de 1979.
- 1.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión, sistema de liberación de vacío y cubiertas anti-atrapamientos en el drenaje.”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 12 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.
- 1.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH).”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.
- 1.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El operario de la instalación acuática o estructura similar está capacitado y certificado en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad en las instalaciones acuáticas de uso colectivo abierta al público en general y de uso restringido (capacitado integral teórico-práctica, que determine competencias laborales para una óptima labor como salvavidas, plan de seguridad de piscinas y manejo de equipos, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento del agua contenida en estanques). El salvavidas durante el tiempo de servicio portará un distintivo, que permita su fácil identificación visual.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 227; Ley 1209 de 2008 Art. 14; Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6 y Art. 2.8.7.1.2.7.
- 1.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El salvavidas está disponible durante el horario requerido. Toda piscina de uso colectivo debe contar durante el tiempo de funcionamiento con un**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

operador o piscinero. Para los estanques con superficie de lámina o espejo de agua superior a 312 m², debe contar con un salvavidas adicional y se incrementará el número de salvavidas de manera proporcional al incremento de la superficie. Las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general como clubes privados deberán contar con una (1) personas salvavidas por cada piscina en los horarios en que esté en funcionamiento. Los condominios o conjuntos residenciales deberán contar con una (1) persona salvavidas por cada piscina durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.", desatendiendo lo previsto en el Art. 227 Ley 9 de 1979, Art. 14 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.7. Decreto único reglamentario 780 de 2016.

- 1.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido. Los pisos, techos, paredes están de acabados de fácil limpieza y en buenas condiciones sanitarias. Se dispone de estibas de material sanitario para el almacenamiento de los productos químicos, con señales de advertencia o rombo NFPA 704 y mecanismo que impida la propagación de un derrame (diques de contención, kit para derrames, etc.), protegido contra humedad y posee señalización de prohibido fumar."*, desatendiendo lo previsto en el Art. 321 Ley 09 de 1979, Art. 19 Ley 1335 de 2009, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 90708 de 2013, Resolución 1016 de 1989.
- 1.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Dispone de servicios las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono, citófono o medio de comunicación para llamadas de emergencias, visible y accesible a los usuarios de las instalaciones acuáticas o estructuras similares, con los de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicios de ambulancia, centro de atención de emergencias con los respectivos número de teléfono actualizados."*, desatendiendo lo previsto en el Literal F del artículo 11 de la ley 1209 de 2008, numeral 6 del artículo 2.8.7.1.2.4 del DUR 780 de 2016.
- 1.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Se cuenta con elementos de protección personal para la manipulación de los productos químicos y para el desarrollo de las actividades, como lo indican las fichas técnicas de seguridad."*, desatendiendo lo previsto en el Art. 80 Ley 09 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Literal VI numeral 13 Art. 27 Ley 55 de 1993.

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las *"Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación"*, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Los equipos, pisos, techos, paredes y demás superficies de áreas complementarias e instalaciones anexas al área de piscina están libres de biopelículas o acumulación de suciedad, humedad y resistente a factores ambientales. Los pisos son sólidos, impermeables, antideslizantes, de fácil limpieza, desinfección y resistentes a factores ambientales y uniformes, de manera que ofrezcan continuidad para evitar tropiezos y accidentes, nivelados para facilitar el drenaje. Los sistemas de drenajes, canaletas perimetrales y/o cárcamos que permiten una rápida evacuación de los residuos líquidos, son de fácil mantenimiento y limpieza, evitan*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

obstrucciones o empozamientos, Además no se presentan riesgos para la salud de los bañistas por caídas, resaltos o filos.” desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 Art. 177, 193, 194, 195 y 207.

- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Disposición de residuos sólidos, existen suficientes recipientes para la correcta segregación en la fuente, señalizados e identificados. Posee áreas independientes para almacenamiento temporal de residuos sólidos y redes para evacuar las aguas residuales (alcantarillado) y que estas estén diseñadas para que permitan escurrimiento, eviten obstrucciones, impida el paso de gases y animales de la red pública al interior no permitan el vaciamiento, el escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías y finalmente, se evite la conexión o interconexión con tanques de almacenamiento y sistemas de agua potable del establecimiento o inmueble donde se encuentra la piscina.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 198, Decreto 2981 de 2013 Art. 17, Decreto 3980 de 2010 y Res 1095 de 2000.

CARGO TERCERO. Presunta omisión en **“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación.”**, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El programa de control de emergencia se encuentra documentado e incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.
- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de manejo sanitario de los residuos sólidos y líquidos, generados por el establecimiento o inmueble de piscina, está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.8.7.1.3.1. numeral 1, Decreto 2981 de 2013.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El plan de saneamiento básico no cuenta con el programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 207, Decreto 780 de 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a: zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas; está documentado, implementado e incluye evaluación y control.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 207, Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- 3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública: está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.",*** desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 201 y 593, Decreto 780 del 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se cuenta con el reglamento de uso de la piscina y este es fijado en lugar visible para los bañistas y acompañantes. El reglamento resalta "Prohibición del ingreso de menores de doce (12) años sin el acompañamiento de un adulto responsable al estanque o estructura similar.",*** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 228, Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1. y 2.8.7.1.3.2.
- 3.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.",*** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.
- 3.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"El responsable del estanque de piscina o de la estructura similar, publica los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie (frente a los estanques, en las instalaciones anexas o en las áreas complementarias), para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.",*** desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.10. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.",*** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.11. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.",*** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230 Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.12. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se cuenta con archivo disponible de actas de inspección y control sanitario realizada por la autoridad sanitaria por el término mínimo de dos años.",*** desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.13. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.",*** desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- 3.14. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

CARGO CUARTO. Presunta omisión en cuanto **“Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares.”**, lo anterior por cuánto:

- 4.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se realiza control de la calidad física química y microbiológica del agua contenida en el estanque o estructuras similares, que permita mantener el control permanente al agua a fin de garantizar que esté limpia y sana para instalaciones acuáticas de recirculación; o se realiza control de la calidad física, química y microbiológica de la fuente que abastece la instalación acuática o la estructura similar de uso especial, renovación continua o de desalojo completo se ajusta a lo establecido en los artículo 2.2.3.3.9.7. y 2.2.3.3.9.8. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 sobre usos del agua para fines recreativos mediante contacto primario.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 11, Decreto 780 del 2016 numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4., Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.7 y Art. 2.2.3.3.9.8.
- 4.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH).”** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 4.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El sistema de dosificación del desinfectante funciona y el potencial de Hidrógeno (pH) es neutro-básico sin perjuicio de la salud de los bañistas. Lo anterior, cuando la instalación acuática o estructura similar se encuentra prestando servicio al público. No Aplica (NA) instalación acuática o estructura similar de renovación continua o desalojo completo.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

VII. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS CARGOS FORMULADOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el derecho a la salud como un bien de especial protección y le asigna al estado la responsabilidad de su salvaguardia; específicamente, corresponde a las autoridades administrativas articular la institucionalidad mediante el diseño de los instrumentos necesarios para garantizar la materialización de este derecho fundamental. En virtud de lo anterior, las entidades territoriales por mandato legal están investidas de autoridad para adelantar actividades de inspección, vigilancia y control de las actividades económicas que impacten la salud y bienestar de los ciudadanos, previniendo la ocurrencia de factores que los pongan en riesgo y mitigando los efectos que puedan ser causados.

Ahora bien, en el ejercicio de actividades económicas puede surgir situaciones que ponen en riesgo la salud de la población al omitir dar cumplimiento a las exigencias en materia sanitaria que establecen las normas, cuyas consecuencias no debe ser soportadas por la ciudadanía.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

En ese sentido, respecto a las actividades económicas de los establecimientos con piscinas de uso colectivo, la ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, determinan las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de estas, con el propósito de prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

En el caso concreto, el operador sanitario encuentra que el **EDIFICIO PORTO REAL**, omitió dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la regulación sanitaria, las cuales, han sido resumidas en los cargos que fueron expuestos anteriormente, y cuyo sustento se analizará detalladamente a continuación:

- **SOBRE EL DEBER DE CONTAR CON ALARMAS DE INMERSION**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 11 Ley 1209 del 2008

Los detectores de inmersión son dispositivos de seguridad vitales en piscinas, destinados a detectar la presencia de personas en el agua, especialmente en situaciones de emergencia como ahogamientos. Estos sistemas, que suelen estar integrados en el sistema de seguridad de la piscina, alertan a socorristas o personas cercanas cuando alguien cae al agua y no es visible, permitiendo una respuesta rápida ante incidentes críticos.

Su funcionamiento se basa en sensores de presión o movimiento que se activan ante la entrada de una persona en el agua. Existen modelos avanzados capaces de diferenciar entre personas, objetos y animales, lo que minimiza las falsas alarmas. La importancia de estas alarmas se acentúa en situaciones donde no hay supervisión constante, como en piscinas privadas.

La ausencia de estos sistemas conlleva la infracción de la normativa sanitaria, ya que compromete la seguridad de los usuarios. Las autoridades exigen que tanto piscinas públicas como privadas implementen estas medidas para asegurar un rescate rápido en emergencias. El incumplimiento resulta en la imposición de sanciones, puesto que se considera negligente poner en riesgo a los usuarios.

Los ahogamientos suelen ocurrir de manera silenciosa, y muchas veces se producen cuando una persona pierde el conocimiento o no puede pedir ayuda. Los detectores de inmersión permiten alertar rápidamente a los socorristas, incluso si no están observando la piscina en ese momento. Estos dispositivos son fundamentales en lugares donde no hay socorrista presente, como en muchas propiedades privadas.

La normativa exige medidas preventivas para reducir los ahogamientos, incluyendo estos sistemas de alarma, que han demostrado aumentar la probabilidad de supervivencia ante emergencias.

Téngase en cuenta que, los ahogamientos son una de las principales causas de muerte accidental en niños y personas vulnerables, lo que subraya la importancia de contar con alarmas de inmersión no solo por razones legales, sino también por responsabilidad ética y social.

La legislación vigente prioriza la protección de vidas, haciendo de estas alarmas una herramienta esencial para garantizar la seguridad en el entorno acuático.

- **LOS CORREDORES O ANDENES DEL ESTANQUE, ESTÁN RECURBIERTOS CON MATERIAL ANTIDESLIZANTE, CUENTA CON PENDIENTES HACIA AFUERA Y RECIBEN MANTENIMIENTO PERMANENTE.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS: Art. 193, 194 y 207 de la ley 09 de 1979.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Las grietas o bordes filosos pueden causar cortes o raspaduras a las personas que caminen o nadan cerca de estas estructuras. Incluso pequeños cortes pueden resultar en infecciones si no se tratan adecuadamente. Las grietas en el pavimento o en los bordes pueden generar superficies irregulares que representen un peligro de caída para los bañistas o las personas que se encuentren cerca de la estructura. Las caídas pueden causar lesiones graves, como esguinces, fracturas o contusiones.

Mantener los andenes o corredores libres de grietas o bordes peligrosos contribuye a un ambiente más seguro en el que las personas puedan moverse con confianza, sin tener que preocuparse por posibles accidentes o lesiones.

Así mismo, las grietas pueden acumular suciedad, bacterias o algas, lo que podría poner en riesgo la salud de los bañistas al entrar en contacto con el agua contaminada. Además, las superficies lisas y bien mantenidas son más fáciles de limpiar y desinfectar, lo que ayuda a mantener un ambiente más saludable.

- **QUE EL DISPOSITIVO DE ACCIONAMIENTO MANUAL QUE PERMITA DETENER LA BOMBA DE SUCCIÓN, SISTEMA DE LIBERACIÓN DE VACÍO Y CUBIERTAS ANTI-ATRAPAMIENTOS EN EL DRENAJE.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 12 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

El dispositivo de accionamiento manual que permite detener la bomba de succión, el sistema de liberación de vacío y las cubiertas anti-atrapamientos en el drenaje de las piscinas es necesario principalmente por razones de seguridad. Estos dispositivos ayudan a prevenir situaciones de riesgo que podrían ser peligrosas para las personas que utilizan la piscina, especialmente en lo que se refiere a accidentes de atrapamiento o succión en el sistema de drenaje.

De acuerdo con el Art. 12 de la Ley 1209 de 2008 y el Art. 2.8.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, las piscinas deben contar con mecanismos de seguridad que garanticen el bienestar de los usuarios y prevengan accidentes como el atrapamiento de personas por el sistema de succión de la bomba de drenaje.

Un dispositivo de accionamiento manual permite que, en caso de emergencia o cuando se detecte un problema, se pueda detener rápidamente el sistema, evitando el riesgo de que alguien quede atrapado o que se presenten situaciones peligrosas asociadas con la succión excesiva de agua o el vacío en el sistema de drenaje.

La instalación de este tipo de dispositivos responde a la obligación de asegurar que las piscinas sean seguras para los usuarios, conforme a las normativas que buscan prevenir accidentes graves y mejorar la protección de la salud pública en instalaciones acuáticas.

- **SE TIENEN REACTIVOS, EQUIPO Y ELEMENTOS PARA REALIZAR LOS ANÁLISIS RUTINARIOS IN SITU DE LOS PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS DEL AGUA. QUE LOS EQUIPOS ESTÁN EN BUEN ESTADO Y FUNCIONANDO ADECUADAMENTE.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.

El control adecuado de los parámetros fisicoquímicos del agua, como el pH, la concentración de cloro y otros indicadores, es esencial para prevenir riesgos para la salud de los nadadores. El agua de la piscina debe estar tratada de manera que no cause

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

irritaciones en la piel, ojos u otros problemas de salud. Los análisis rutinarios permiten asegurarse de que los niveles estén dentro de los rangos seguros.

Muchas regulaciones locales e internacionales exigen que las piscinas mantengan ciertos estándares de calidad del agua. Realizar análisis regulares y tener registros de los resultados ayuda a cumplir con esas normativas y evita sanciones legales.

Al contar con equipos y reactivos en buen estado, es posible realizar análisis precisos y oportunos. Esto permite ajustar el tratamiento del agua (como la dosificación de productos químicos) de manera eficiente, optimizando el uso de los productos y evitando el exceso de químicos que pueda dañar la piscina o ser costoso. El uso de reactivos con fecha de vencimiento vigente es importante porque los reactivos caducados pueden alterar los resultados de las pruebas, haciendo que los análisis no sean confiables.

Los equipos deben estar en buen estado para asegurar que las mediciones sean precisas. Si los equipos no están calibrados o funcionando correctamente, los resultados pueden ser erróneos, lo que pone en riesgo la salud de los usuarios.

Realizar análisis de manera regular y precisa permite identificar problemas potenciales en el agua de la piscina a tiempo. Por ejemplo, si se detecta un desajuste en los parámetros fisicoquímicos, se pueden tomar medidas correctivas antes de que se conviertan en problemas graves, como la proliferación de bacterias o el deterioro del equipo de la piscina.

- EL OPERARIO DE LA INSTALACIÓN ACUÁTICA ESTÁ CAPACITADO Y CERTIFICADO EN COMPETENCIAS LABORALES PARA CONTROLAR LA CALIDAD DEL AGUA Y MANIOBRAR DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES ACUÁTICAS.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 227 de la Ley 9 de 1979, Art. 14 de la Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.6 y Art. 2.8.7.1.2.7. del Decreto 780 de 2016.

La obligación de que el operario de una piscina esté capacitado y certificado en competencias laborales, tiene que ver con la seguridad y la salud de los usuarios, ya que garantizar el control de calidad del agua es crucial para evitar enfermedades y problemas de salud en los bañistas. El agua debe estar debidamente tratada y libre de microorganismos patógenos. Para ello, el operario necesita conocer cómo medir y ajustar el pH, el nivel de cloro, la turbidez, la temperatura y otros parámetros. Si estos no se mantienen dentro de los rangos adecuados.

En cuanto a la seguridad en el manejo de dispositivos con que cuenta una instalación acuática, como alarmas, sistemas de rescate y dispositivos para evitar accidentes, como barandales o cubiertas de seguridad. Un operario capacitado sabe cómo utilizar estos dispositivos de manera adecuada para garantizar la seguridad de los usuarios en todo momento.

Ahora bien, advirtiendo que las piscinas son lugares de riesgo por la posibilidad de ahogamientos, caídas o lesiones. Los operarios que están capacitados en primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar (RCP) y maniobras de rescate, deben tener la formación necesaria para actuar de manera rápida y efectiva en situaciones de emergencia, reduciendo así el impacto de los accidentes.

Cuando un operario está en permanente capacitación se garantiza el cumplimiento normativo; las autoridades sanitarias deben exigir que las instalaciones acuáticas cuenten con personal capacitado y debidamente certificado en las competencias laborales que la actividad requiere, pues, son de obligatorio acatamiento.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Finalmente, tener personal capacitado y certificado genera confianza entre los usuarios de la piscina, ya que saben que la instalación está gestionada por profesionales que pueden tomar las decisiones correctas en todo momento para proteger su salud y bienestar.

- **TODA PISCINA DE USO COLECTIVO DEBE CONTAR DURANTE EL TIEMPO DE FUNCIONAMIENTO CON UN OPERADOR O PISCINERO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 227 Ley 9 de 1979, Art. 14 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.7. Decreto único reglamentario 780 de 2016.

La importancia de contar con un operador o piscinero en toda piscina de uso colectivo durante el tiempo de funcionamiento radica en razones relacionadas con la seguridad, la higiene, y la gestión adecuada de las instalaciones.

El operador o piscinero es responsable de garantizar que el funcionamiento de la piscina sea seguro en todo momento. Esto incluye la supervisión de los equipos de filtración, la calidad del agua, y la integridad de las instalaciones. Las instalaciones deben ser verificadas regularmente para asegurarse de que cumplen con las condiciones de seguridad. Esto incluye la revisión de sistemas de emergencia como los salvavidas, los flotadores, los sistemas de iluminación, etc.

La piscina debe mantenerse en condiciones higiénicas adecuadas, lo que incluye monitorear el nivel de cloro, el pH y otros parámetros del agua. Un piscinero o operador tiene el conocimiento necesario para realizar estos controles, evitando la proliferación de bacterias o infecciones. La limpieza adecuada de la piscina es esencial para evitar la acumulación de suciedad o microorganismos que puedan comprometer la salud de los bañistas.

En piscinas de uso colectivo, se deben cumplir ciertas normativas de aforo y seguridad. El operador o piscinero debe gestionar el número de usuarios en la piscina y garantizar que no se excedan los límites establecidos por la normativa. El operador no solo realiza tareas de mantenimiento, sino que está preparado para manejar emergencias de manera inmediata, lo cual es fundamental en espacios públicos de recreación acuática.

Además de la supervisión del funcionamiento, es esencial que haya personal capacitado para intervenir en situaciones de emergencia, como rescates o primeros auxilios, en caso de que ocurra un accidente.

La exigencia de incrementar el número de salvavidas conforme aumenta la superficie de la piscina se justifica por el hecho de que una piscina más grande implica un mayor número de usuarios y un mayor riesgo potencial en caso de emergencias. Por lo tanto, el número de salvavidas debe ser adecuado a la capacidad de la piscina para brindar una respuesta rápida y efectiva ante incidentes.

- **EL CUARTO PARA ALMACENAMIENTO DE IMPLEMENTOS E INSUMOS QUÍMICOS ES EXCLUSIVO, CUENTA CON VENTILACIÓN, ILUMINACIÓN, SEÑALIZACIÓN, EQUIPOS CONTRA INCENDIO Y ACCESO RESTRINGIDO. LOS PISOS, TECHOS Y PAREDES ESTÁN DE ACABADOS DE FÁCIL LIMPIEZA Y EN BUENAS CONDICIONES SANITARIAS.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS: Ley 9 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Decreto 1609 de 2002 y Ley 1335 de 2009.

El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos debe cumplir con ciertos requisitos para garantizar la seguridad, el control adecuado y el cumplimiento de normativas en el manejo de sustancias peligrosas, pues se evita la contaminación

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

cruzada de productos químicos con otros materiales, lo cual es esencial para prevenir reacciones químicas indeseadas, derrames o intoxicaciones. Además, mantiene un control más efectivo sobre los productos almacenados.

Muchos productos químicos pueden liberar vapores o gases peligrosos que pueden ser tóxicos o inflamables. Una adecuada ventilación asegura que estos vapores sean dispersados, reduciendo el riesgo de intoxicaciones, asfixia o explosiones. Una buena iluminación permite que los trabajadores puedan identificar correctamente los productos, leer etiquetas de advertencia, y detectar posibles fugas o derrames a tiempo. Es esencial para mantener el ambiente de trabajo seguro.

La señalización clara es fundamental para advertir sobre los peligros de los productos almacenados, para prevenir accidentes y para guiar a las personas en caso de emergencia. Además, puede incluir instrucciones sobre cómo manejar y almacenar los productos de manera segura. Muchos productos químicos son inflamables o explosivos, por lo que disponer de extintores, sistemas de rociadores, o equipos adecuados es esencial para poder actuar rápidamente en caso de fuego. Esto reduce considerablemente el riesgo de un desastre mayor.

El acceso restringido evita que personas no capacitadas o no autorizadas manipulen los productos químicos, lo que minimiza el riesgo de accidentes. Solo personal entrenado debe tener acceso a estas sustancias peligrosas. Así mismo, los productos químicos pueden derramarse o gotear, por lo que es fundamental que las superficies sean fáciles de limpiar. Esto no solo facilita el mantenimiento del espacio, sino que también previene la acumulación de residuos peligrosos que puedan comprometer la seguridad del lugar.

El uso de estivas o plataformas para almacenar productos químicos permite que estos no estén en contacto directo con el suelo, lo que reduce el riesgo de contaminación y facilita la organización del espacio. Además, permite un almacenamiento más ordenado y accesible, lo que facilita la gestión de inventarios y la manipulación segura de los productos.

- **FALTA DE MEDIO DE COMUNICACIÓN EFECTIVO PARA INFORMAR SOBRE EMERGENCIAS**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art 11 Literal f Ley 1209 de 2008, numeral 6 Art. 2.8.7.1.2.4 Decreto 780 de 2016.

La falta de un medio de comunicación en caso de emergencias en un establecimiento con piscina constituye una grave infracción a las normas que regulan el funcionamiento de estos espacios, pues, genera un riesgo para la seguridad de los usuarios y contraviene los principios de prevención y precaución que deben prevalecer en estos espacios.

Desde la perspectiva de la salud pública, el acceso a medios de comunicación inmediatos en situaciones de emergencia es fundamental para reducir el impacto de incidentes relacionados con ahogamientos, caídas, lesiones o cualquier otro tipo de accidente que pueda ocurrir en las instalaciones con piscina.

La rapidez con la que se pueda alertar a los servicios de emergencia, tales como ambulancias o bomberos, es un factor determinante para salvar vidas y evitar secuelas irreversibles. La prevención como principio en el que se fundamenta la salud pública se basa en la capacidad que tiene un sistema para reaccionar de manera rápida y eficaz ante eventos adversos, y en este caso, la comunicación constituye una herramienta fundamental.

La Ley establece las normas de salubridad en los establecimientos con piscinas, y determina que estos deben contar con medios de comunicación adecuados para alertar

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

cualquier situación de emergencia. Este marco normativo está orientado a proteger la salud y la seguridad de las personas, garantizando que, en caso de accidente o emergencia, el tiempo de respuesta sea el mínimo posible.

La falta de teléfonos, citófonos u otros dispositivos de comunicación dentro de un establecimiento con piscina, impide que los responsables del lugar actúen rápidamente y por ende, pone en riesgo la vida y el bienestar de los usuarios. En consecuencia, todo establecimiento que ofrezca este servicio debe contar con los elementos de comunicación necesarios, así como, la documentación que contenga la información de los servicios de emergencia (Números telefónicos de atención prehospitalaria, bomberos y policía).

El incumplimiento de esta obligación configura una amenaza contra la seguridad y la salubridad pública y constituye una infracción a las normas sanitarias, por tanto, debe ser investigada y sancionada por la autoridad competente.

- **CONTAR CON ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LA MANIPULACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES, COMO LO INDICAN LAS FICHAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 80 Ley 09 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Literal VI numeral 13 Art. 27 Ley 55 de 1993.

Los productos químicos utilizados en el tratamiento del agua de las piscinas (como cloro, ácidos, entre otros) pueden ser peligrosos si no se manejan adecuadamente. Estos productos pueden causar irritación en la piel, los ojos, problemas respiratorios o incluso quemaduras. Los EPP, como guantes, gafas de seguridad, mascarillas y ropa adecuada, ayudan a proteger al trabajador de estos riesgos y reducen la probabilidad de accidentes.

Las fichas técnicas de seguridad de los productos químicos (conocidas también como Fichas de Datos de Seguridad, FDS) están diseñadas para indicar las mejores prácticas y procedimientos de seguridad al manipular sustancias químicas. Estas fichas proporcionan información sobre los riesgos asociados con cada producto y las medidas preventivas a seguir. Usar los EPP que se mencionan en estas fichas es fundamental para cumplir con las normativas laborales y de seguridad ocupacional, que buscan garantizar la integridad de los trabajadores.

El uso adecuado de EPP contribuye a prevenir accidentes y enfermedades laborales derivadas de la exposición a productos químicos peligrosos. Al proteger las vías respiratorias, la piel y los ojos, se disminuye el riesgo de desarrollar problemas de salud a largo plazo, como enfermedades respiratorias, irritación crónica o daños en la piel.

Si ocurre un accidente (por ejemplo, derrame de un producto químico o una exposición accidental), los EPP adecuados pueden ayudar a reducir las consecuencias del incidente. Esto es especialmente importante en lugares como las piscinas, donde la exposición constante a químicos puede aumentar el riesgo de accidentes si no se toman las precauciones necesarias.

El uso de EPP no solo protege a los trabajadores, sino que también fomenta una cultura de seguridad en el lugar de trabajo. Cuando los trabajadores adoptan buenas prácticas de seguridad y siguen las recomendaciones de las fichas técnicas, se crea un ambiente de trabajo más seguro, lo que beneficia a todos los involucrados.

- **LOS EQUIPOS, PISOS, TECHOS, PAREDES Y DEMÁS SUPERFICIES DE ÁREAS COMPLEMENTARIAS E INSTALACIONES ANEXAS AL ÁREA DE PISCINA DEBEN ESTAR LIBRES DE BIOPELÍCULAS O ACUMULACIÓN DE SUCIEDAD, HUMEDAD.**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 1209 de 2008 Art. 177, 193, 194, 195 y 207.

Las biopelículas son acumulaciones de microorganismos como bacterias, hongos, algas, etc. Estos microorganismos se adhieren a superficies húmedas y mal higienizadas, las cuales, favorecen su formación y les permite sobrevivir a desinfectantes comunes y crecer rápidamente. Si estos microorganismos no son eliminados, pueden provocar infecciones en la piel, oídos, ojos o incluso respiratorias en los usuarios. Algunos de los microorganismos presentes en estas biopelículas son: *Pseudomonas aeruginosa* y *Legionella pneumophila*.

También, la humedad constante y la suciedad favorecen la aparición de hongos y moho, lo cual no solo afecta la estética del lugar, sino que puede generar superficies resbaladizas, aumentando el riesgo de caídas y accidentes. De modo que, mantener los pisos y superficies secos y limpios es una medida directa de prevención de lesiones.

Es importante que, las superficies expuestas a humedad, productos químicos de piscina y factores ambientales como el sol, la lluvia, el viento, deben ser resistentes para evitar el deterioro prematuro. Los materiales porosos o de baja calidad favorecen la acumulación de biopelículas y se degradan más rápidamente; por tanto, usar materiales adecuados y mantenerlos limpios prolonga la vida útil de la infraestructura.

Las normas sobre salud pública exigen condiciones de higiene específicas tanto en los estanques, como, en las instalaciones anexas. El mantenimiento adecuado de las instalaciones ayuda a cumplir con estas regulaciones, evitando sanciones o clausuras y contribuye a un ambiente seguro, reduciendo el uso excesivo de productos químicos desinfectantes.

- **DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, EXISTEN SUFICIENTES RECIPIENTES PARA LA CORRECTA SEGREGACIÓN EN LA FUENTE, SEÑALIZADOS E IDENTIFICADOS. POSEE ÁREAS INDEPENDIENTES PARA ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y REDES PARA EVACUAR LAS AGUAS RESIDUALES.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 198 Ley 9 de 1979, Art. 17 Decreto 2981 de 2013, Decreto 3980 de 2010 y Res 1095 de 2000.

En cuanto al manejo adecuado de los residuos sólidos, es importante que exista una correcta segregación en la fuente y que estos estén debidamente separados en recipientes que, a su vez, estén señalizados e identificados; la separación adecuada de los residuos permite evitar la mezcla de materiales reciclables con los residuos orgánicos o peligrosos, lo que facilita su disposición adecuada y minimiza el impacto ambiental negativo. La separación en la fuente es clave para reducir la contaminación de suelos, aguas y aire.

La Ley 9 de 1979, el Decreto 2981 de 2013, el Decreto 3980 de 2010 y la Resolución 1095 de 2000 son normas que establecen la obligación de que los establecimientos, incluidos los que cuentan con piscinas recreativas, gestionen correctamente los residuos generados. Esto incluye la segregación en la fuente, la identificación de los recipientes adecuados y el adecuado almacenamiento temporal de los residuos.

Al contar con un sistema de separación y almacenamiento de residuos bien implementado, se previene la proliferación de vectores de enfermedades (como roedores o insectos), así como la contaminación de las aguas y el aire. Esto contribuye a mantener un ambiente seguro y saludable tanto para los usuarios de la piscina como para el personal que la gestiona. También, facilita el proceso de reciclaje y disposición de residuos. Los materiales reciclables pueden ser reutilizados de forma más eficiente, lo que

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

contribuye a la reducción del volumen de residuos sólidos y al aprovechamiento de recursos.

La existencia de áreas independientes para el almacenamiento temporal de residuos sólidos asegura que estos no interfieran con las actividades principales del establecimiento (como el disfrute de la piscina) y que se mantenga una organización que permite una recolección y disposición final más eficiente.

En cuanto a la correcta evacuación de las aguas residuales a través de un sistema de alcantarillado también es crucial, ya que evita la acumulación de aguas contaminadas en el establecimiento, previniendo la proliferación de enfermedades por contaminación con los residuos sólidos, lo cual puede generar un riesgo sanitario.

- **OBLIGACION DE TENER UN PROGRAMA DE CONTROL DE EMERGENCIA DOCUMENTADO, QUE INCLUYA EL MANEJO DE BAÑISTAS QUE SUFREN ACCIDENTES EN LA INSTALACIÓN ACUÁTICA O ESTRUCTURA SIMILAR O POR FENÓMENOS NATURALES, ADEMÁS DE EVALUACIÓN Y CONTROL.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.

La obligación de tener un programa de control de emergencia documentado en instalaciones acuáticas o estructuras similares es fundamental para garantizar la seguridad de los bañistas y prevenir accidentes.

Este programa debe incluir diversas medidas y acciones para actuar ante situaciones de emergencia, como, la evaluación de Riesgos e identificación de Peligros ahogamientos, lesiones físicas, intoxicaciones por productos químicos), analizando la probabilidad de que ocurra cada tipo de emergencia y la gravedad del impacto que podría tener.

Por lo anterior, es importante contar con un protocolo de Acción, estableciendo procedimientos claros para el rescate de bañistas en riesgo, incluyendo la formación de socorristas, uso de equipos de rescate y primeros auxilios. En casos de emergencias graves, se debe contar con un protocolo de evacuación rápido y ordenado. También, conviene tener procedimientos específicos para situaciones de fenómenos naturales, como, tormentas eléctricas, o cualquier otro evento que pueda poner en peligro la vida de los bañistas.

La documentación y capacitación del Personal es fundamental, los trabajadores deben ser capacitados y certificados en primeros auxilios, técnicas de rescate y manejo de emergencias.

Realizar simulacros periódicos de emergencias, para garantizar que tanto el personal como los bañistas sepan cómo actuar en situaciones críticas. Así mismo, los protocolos y procedimientos de emergencia deben estar documentados y accesibles para todo el personal, siendo revisados y actualizados de manera regular.

Finalmente, la evaluación y Control permanente, permite establecer mecanismos de vigilancia continua para detectar posibles riesgos o situaciones anormales en el área acuática. Despues de cualquier accidente o emergencia, debe realizarse una revisión detallada de los hechos, para determinar qué medidas funcionaron y qué aspectos pueden mejora. A partir de la evaluación de los incidentes, se debe crear un plan de mejora continua para prevenir futuros accidentes.

- **EN CUANTO AL DEBER DE CONTAR CON UN PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

Contar con un plan integral de manejo de residuos sólidos y líquidos es esencial para proteger la salud pública, el medio ambiente y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente. El manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos previene riesgos para la salud de las personas y asegura la sostenibilidad del espacio en términos ambientales.

En cuanto a los residuos sólidos generados en las instalaciones con piscina, ya sean orgánicos o aprovechables, pueden constituir un foco de contaminación si no son manejados adecuadamente. Las normas sanitarias se enfocan en prevenir la propagación de enfermedades y condiciones insalubres derivadas, entre otras, por la incorrecta disposición de estos residuos.

Los residuos líquidos, como el agua residual contaminada con productos químicos (desinfectantes, cloro, etc.), representan un riesgo significativo para el medio ambiente. La disposición inadecuada de los residuos líquidos contamina fuentes hídricas y sistemas de aguas subterráneas, generando impactos negativos sobre los ecosistemas acuáticos y la salud pública.

Las disposiciones en materia sanitaria establecen que, las instalaciones de piscinas deben cumplir con normas estrictas sobre el tratamiento y disposición de aguas residuales.

A nivel normativo, la ley en materia sanitaria exige que los establecimientos cuenten con un plan integral para la gestión de residuos que incluya: clasificación, almacenamiento y disposición final adecuada de los mismos, frente al cual, la autoridad sanitaria tiene la facultad para verificar su implementación y ejecución, asegurando que los establecimientos con piscinas operen dentro de un marco legal que promueva la salud y la seguridad de la comunidad.

Adicionalmente, la gestión adecuada de los residuos sólidos y líquidos en las piscinas es un mecanismo de prevención de la contaminación del aire, el agua y el suelo. Las instalaciones mal gestionadas pueden liberar sustancias contaminantes y residuos orgánicos que dañan tanto el entorno local, como las áreas aledañas. En este sentido, la regulación sanitaria ejerce una función reguladora, promoviendo el uso de buenas prácticas en el manejo de residuos con el fin de prevenir la contaminación de los recursos naturales renovables, así como, la implementación de acciones que mitiguen los impactos en el medio ambiente, favoreciendo su preservación y la conservación.

Desde el punto de vista legal, los propietarios y operadores de establecimientos con piscinas tienen el deber de garantizar la seguridad de los usuarios y el cumplimiento de las normas sanitarias y ambientales; la implementación de un plan de manejo de residuos es parte de este deber, en caso contrario, los establecimientos, están sujetos a la aplicación de medidas sanitarias y sanciones administrativas.

- AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE LIMPIEZA DIARIA DE LA PISCINA, SU IMPLEMENTACION, DOCUMENTACION Y MONITOREO**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 207 y 230 Ley 9 de 1979; Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013.

Desde la perspectiva de la regulación sanitaria, la omisión de un programa de limpieza diaria de la piscina dentro del plan de saneamiento básico puede generar riesgos para la salud y el bienestar de los usuarios de la instalación. La ausencia de un protocolo documentado y estandarizado para el tratamiento del agua de la piscina implica una violación a los principios básicos del control sanitario

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

En primer lugar, la deficiente aplicación de químicos contribuye al deterioro de la calidad del agua de la piscina, promoviendo la proliferación de patógenos, bacterias, virus y otros microorganismos que pueden causar enfermedades en la población, como infecciones cutáneas, respiratorias y gastrointestinales por la acumulación de residuos orgánicos e inorgánicos en el agua. El riesgo de contaminación cruzada también debe ser considerado, pues, las piscinas suelen ser lugares de alta concurrencia, en donde los usuarios se encuentran en contacto cercano y sin un adecuado tratamiento del agua, favorece la transmisión y propagación de enfermedades.

En segundo lugar, el agua de la piscina debe mantenerse dentro de parámetros sanitarios seguros para la salud humana, lo anterior, requiere un tratamiento diario en su higienización, así como, un control permanente de su calidad, mediante la medición de parámetros como el pH, la cloración, la turbidez y la temperatura. Sin un control adecuado, el agua puede volverse insalubre, elevando el riesgo de exposición a enfermedades infectocontagiosas por parte de los bañistas. Además, la falta de protocolos de control puede dar lugar a una distribución desigual de los desinfectantes en el agua, creando zonas con menor concentración, beneficiando la proliferación de microorganismos patógenos.

Otro riesgo importante, es la posible exposición de los usuarios a productos químicos no controlados o mal gestionados. El tratamiento diario del agua de la piscina implica el uso de sustancias como el cloro o el bromo, los cuales deben aplicarse en dosis precisas, por consiguiente, la falta de protocolos adecuados puede generar riesgos de sobre-dosificación o sub-dosificación, causando efectos nocivos en la salud de los bañistas, así como, en el equilibrio del ecosistema acuático.

Por otro lado, la implementación de un programa de limpieza y tratamiento adecuado no solo protege la salud de los usuarios, sino que también garantiza la durabilidad y el buen estado de las instalaciones. El agua limpia y bien tratada reduce el desgaste de los materiales de la piscina, como el revestimiento, los filtros y los sistemas de circulación, lo que contribuye a una gestión más eficiente y económica a largo plazo. La ausencia de un plan adecuado puede resultar en mayores costos de mantenimiento y reparación de la infraestructura.

Este incumplimiento, también afecta la transparencia y la rendición de cuentas a la autoridad sanitaria, ya que, al no contar con un protocolo documentado, ni un registro del seguimiento a la calidad del agua que permitan evaluar el cumplimiento de las normativas sanitarias, dificulta cualquier tipo de auditoría o evaluación e impide la identificación y corrección de fallas en la gestión de la instalación.

En conclusión, la falta de protocolos documentados para el tratamiento del agua de las piscinas contraviene las normativas sanitarias que exigen el cumplimiento de estándares mínimos en cuanto a la calidad del agua en espacios públicos. Esta infracción, acarrea para los establecimientos la aplicación de medidas sanitarias, así como, la imposición de sanciones administrativas, como mecanismo para proteger la salud y bienestar de los usuarios.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DE SUPERFICIES EN CONTACTO CON LOS BAÑISTAS**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, Ley 9 de 1979, numeral 4 artículo 11 ley 1209 de 2008.

Desde la perspectiva de las normas sanitarias, la ausencia de un programa de limpieza documentado y estandarizado para las superficies que se encuentran en contacto con los

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

bañistas plantea un riesgo significativo para la salud pública, pues, compromete la salud y seguridad sanitaria de los bañistas.

El incumplimiento de este tipo de procedimientos favorece la proliferación de patógenos que pueden estar presentes en las superficies de contacto directo, como duchas, Lavapiés, zonas húmedas y vestuarios. Estas áreas, son especialmente propensas a la acumulación de microorganismos debido a la humedad constante, facilitando la transmisión de enfermedades en la piel e infecciones gastrointestinales.

La implementación de un programa de limpieza de superficies en contacto con los bañistas documentado es crucial para controlar los riesgos de contaminación cruzada, especialmente en un entorno propenso para la acumulación de microorganismos como bacterias, hongos y virus, incrementando el riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas entre los usuarios.

Ahora bien, dentro del programa de limpieza, es indispensable contar con actividades de evaluación y control, para garantizar la asepsia de las de zonas que se encuentran en contacto con los bañistas, generando condiciones sanitarias graves de salubridad pública; lo anterior, contraría las normas sanitarias, las cuales, son de obligatorio cumplimiento. De otro lado, la ausencia de protocolos de asepsia adecuados y actividades de evaluación y control, hace que las condiciones sanitarias de las instalaciones se deterioren progresivamente.

La regulación sanitaria exige a las instalaciones públicas que operan con fines comerciales y que se encuentran sujetas a inspecciones regulares, la implementación de un programa de limpieza y desinfección; su ausencia, puede resultar en sanciones administrativas, multas o incluso el cierre temporal o definitivo de las instalaciones, pues, representa un riesgo para la salud y bienestar de los usuarios.

Otro aspecto relevante, es la responsabilidad civil y penal que puede recaer sobre los gestores de las instalaciones en caso de que se produzca un brote de enfermedades relacionadas con la falta de asepsia en las superficies en contacto con los bañistas y si se demuestra que hubo negligencia en el cumplimiento de la regulación sanitaria, supondría la imputación de cargos por infringir las normas que salvaguardan la vida e integridad de las personas.

En suma, el riesgo para la salud de los usuarios es significativo si no se implementa un programa de limpieza eficiente de las superficies en contacto con los bañistas. Lo anterior, no solo vulnera el derecho a un espacio higiénicamente seguro para los usuarios, también pone en peligro el bienestar colectivo, contraviniendo los principios fundamentales de la regulación sanitaria, cuyo objetivo es la protección de la salubridad pública.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AGUA DE LA PISCINA**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, Art. 11 Ley 1209 de 2008.

Desde la perspectiva de la regulación sanitaria, la ausencia de un programa de calidad del agua en instalaciones dedicadas a las piscinas constituye una violación de normativas esenciales que buscan garantizar la salud pública de los usuarios.

El agua de las piscinas, al estar en constante contacto con los bañistas, es un medio propenso a la contaminación por microorganismos patógenos que pueden causar enfermedades. Por tanto, la regulación sanitaria exige que se implementen procedimientos y protocolos estandarizados, documentados y rigurosos, para controlar la calidad del agua, los cuales deben incluir actividades de desinfección, medición de pH y



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

concentración de productos químicos como el cloro. Omitir esta obligación puede resultar en la proliferación de agentes patógenos que comprometan la salud y bienestar de los usuarios.

De otro lado, carecer de un de un programa de calidad del agua de la piscina, así como de un registro permanente de su monitoreo, puede ocultar situaciones como el uso incorrecto de los productos químicos, conllevando la alteración de su concentración y efectividad en el medio, generando efectos adversos en la salud de los bañistas.

Adicionalmente, no tener un programa documentado también implica una deficiencia en la trazabilidad y transparencia de las acciones de saneamiento, ya que, desde el punto de vista sanitario, es fundamental contar con registros que den cuenta de las mediciones periódicas de los parámetros de calidad del agua, como la turbidez, los niveles de cloro libre y combinados y pH, entre otros; lo anterior, garantiza la efectividad de las medidas tomadas para mantener la calidad del agua.

Las actividades de evaluación y control del programa de calidad del agua en la piscina por parte de la autoridad sanitaria, es fundamental para asegurar que las condiciones del agua se mantengan dentro de los límites establecidos en las normas; no tener registros verificables, impide constatar que los procedimientos son adecuados y se están llevando a cabo de acuerdo con la exigencia legal. Lo anterior, significa un incumplimiento a la reglamentación sanitaria por parte de los operadores de las instalaciones.

Las normativas de salud pública obligan a los administradores de piscinas a cumplir con estándares específicos de calidad del agua. En caso de no cumplir con estas regulaciones, las instalaciones pueden enfrentarse a medidas sanitarias y sanciones como multas y/o cierre temporal o permanente del establecimiento. También, podría derivar en reclamaciones por parte de los usuarios afectados por enfermedades relacionadas con la mala calidad del agua.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS Y VECTORES**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, articulo 16 resolución 1510 de 2011, Ley 9 de 1979 Art. 201 y 593.

Dentro de los elementos fundamentales dentro de la gestión de las piscinas, es el control integral de plagas y vectores, pues, constituye otro factor que representa un riesgo significativo para la salud y el bienestar de los usuarios, el personal del establecimiento y la comunidad en general.

El primer riesgo relevante es la proliferación de enfermedades transmitidas por vectores como insectos y roedores. Estos animales, pueden ser portadores de enfermedades de transmisión para los humanos. En las piscinas, por ser áreas con humedad constante, se crean ambientes ideales para la proliferación de vectores que, al no ser controlados oportunamente, exponen a las personas a enfermedades como el dengue, la malaria o infecciones bacterianas que afectan la piel y el sistema respiratorio.

Adicionalmente, la ausencia de un programa de control integral de plagas y vectores pone en peligro la calidad del agua de la piscina. Los insectos y roedores pueden introducir microorganismos patógenos en el agua, contaminándola con bacterias, virus y parásitos, lo cual, puede generar brotes de infecciones gastrointestinales, respiratorias y cutáneas entre los bañistas, quienes se encuentran expuestos a estos riesgos al entrar en contacto con el agua. La falta de controles preventivos puede contribuir a que estos brotes sean más frecuentes y difíciles de controlar.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

En términos de la higiene general del establecimiento, la presencia de plagas también puede afectar otras instalaciones, como las zonas de vestuarios, duchas y sanitarios, contaminando superficies y generando focos de infección e incrementando el riesgo de contagio de enfermedades.

Desde una perspectiva legal, la falta de un programa de control integral de plagas y vectores documentado constituye un incumplimiento de las normas sanitarias, generando en consecuencia, la aplicación de medidas sanitarias y/o la imposición de sanciones por parte de las autoridades de salud.

- **SE CUENTA CON EL REGLAMENTO DE USO DE LA PISCINA Y ESTE ES FIJADO EN LUGAR VISIBLE PARA LOS BAÑISTAS Y ACOMPAÑANTES.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 9 de 1979 Art. 228, Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1. y 2.8.7.1.3.2.

Tener un reglamento de uso de la piscina favorece la seguridad para los usuarios, pues, en este se establecen normas básicas de comportamiento y uso que ayudan a prevenir accidentes como resbalones, ahogamientos o lesiones.

Así mismo, ayuda a prevenir contagios y enfermedades, ya que al ser lugares de uso público deben cumplir normas de higiene. En este caso, el reglamento debe incluir indicaciones como ducharse antes de entrar, evitar el uso si se tiene alguna infección, o prohibir el ingreso de mascotas.

También, permite mantener un ambiente ordenado y respetuoso, reduciendo conflictos entre usuarios. Reglas sobre el volumen de música, el uso de flotadores grandes, o la entrada de comida o bebidas, ayudan a que todos puedan disfrutar del espacio sin incomodidades.

Un reglamento visible asegura que todos los bañistas y acompañantes puedan leerlo al llegar, sin excusas. Esto es fundamental especialmente si hay personas nuevas o visitantes, resguardando la responsabilidad de los responsables del lugar en caso de incidentes.

- **OBLIGACION DE LLEVAR EL LIBRO ESTÁNDAR DE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO ACTUALIZADO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.

El libro estándar de registro de control sanitario de la piscina es crucial para garantizar la seguridad, salud y calidad del agua en las instalaciones acuáticas. Su actualización constante y detallada con la información que mencionas es importante por varias razones:

Cumplimiento de normas sanitarias: Las piscinas deben cumplir con regulaciones sanitarias que establecen requisitos específicos para el mantenimiento, la calidad del agua y las condiciones de uso. Mantener el registro actualizado asegura que la piscina cumpla con estos estándares y evite sanciones o cierres por parte de las autoridades.

Seguridad de los usuarios: La salud de los usuarios depende de una correcta gestión de la calidad del agua, incluyendo la correcta aplicación de desinfectantes y coagulantes, el control de la temperatura del agua, el pH, y la correcta eliminación de microorganismos y contaminantes. Los registros permiten realizar un seguimiento de estos factores y actuar de manera preventiva si es necesario.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

Control y prevención de enfermedades: El control adecuado del agua, el uso de desinfectantes y la aplicación de tratamientos para mantenerla limpia y libre de patógenos es fundamental para prevenir enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones dérmicas, respiratorias y otras patologías acuáticas. Un registro detallado ayuda a identificar patrones o problemas recurrentes que podrían comprometer la seguridad sanitaria de la piscina.

Transparencia y responsabilidad: Llevar un control adecuado y actualizado muestra un compromiso con las buenas prácticas de mantenimiento y salud pública. Además, proporciona una referencia en caso de inspecciones de autoridades sanitarias o en situaciones donde se necesiten pruebas de las acciones realizadas (por ejemplo, en caso de una queja o incidente relacionado con la salud de un usuario).

Facilita el mantenimiento proactivo: Registrar de manera precisa las actividades de mantenimiento, como la limpieza de filtros, el lavado de pisos o la aplicación de plaguicidas, permite identificar tendencias o fallas potenciales antes de que se conviertan en problemas graves. Esto también ayuda a optimizar los procesos y reducir costes operativos.

Resultados de análisis: Los análisis periódicos, tanto in situ como realizados por laboratorios externos, permiten evaluar de manera científica y precisa la calidad del agua. Los resultados registrados ayudan a determinar si se están cumpliendo los parámetros sanitarios y a identificar cualquier irregularidad en el tratamiento del agua que deba corregirse.

Trazabilidad en caso de contingencias: En caso de un brote o incidencia de salud en la piscina, tener un registro detallado de todas las acciones realizadas permite rastrear posibles causas y tomar medidas correctivas rápidas. Este historial también puede servir como prueba en investigaciones legales o sanitarias.

- **PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE AGUA Y DE SUPERFICIE, PARA CONOCIMIENTO DE LOS USUARIOS DEL ESTABLECIMIENTO O INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA EL ESTANQUE.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.

Al publicar los resultados, se muestra un compromiso con la calidad y la seguridad del servicio. Los usuarios pueden verificar que el agua está libre de contaminantes y que se cumplen las normativas sanitarias.

Los usuarios de la piscina tienen derecho a saber las condiciones en las que están nadando, especialmente si hay factores que pueden afectar su salud, como niveles elevados de bacterias o desequilibrios en los productos químicos.

El agua de las piscinas puede estar expuesta a varios riesgos, como bacterias, virus y productos químicos que pueden afectar la salud. Publicar los resultados de los análisis permite a los usuarios estar informados sobre posibles riesgos, como niveles inadecuados de cloro o presencia de microorganismos patógenos.

Las autoridades sanitarias exigen que se publiquen los resultados de los análisis de las piscinas para asegurar el cumplimiento de las normativas. Esto ayuda a evitar sanciones y asegurar que la piscina opere dentro de los límites permitidos.

Los resultados publicados permiten a los responsables de la piscina realizar un seguimiento continuo de la calidad del agua. Si se detecta algún problema, se pueden tomar medidas correctivas rápidamente, como ajustar el tratamiento del agua.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **AUSENCIA DE IMPLEMENTACION DE UN PROGRAMA DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, E INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS DESTINADOS AL TRATAMIENTO DEL AGUA, SISTEMA DE BOMBEO Y SISTEMA DE FILTRACIÓN**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art 2.8.7.1.2.6. del decreto 780 de 2016, Ley 9 de 1979 Art. 230.

Los establecimientos que cuentan con piscinas tienen la responsabilidad legal y sanitaria de garantizar que las condiciones de estas instalaciones sean seguras para los usuarios. Lo anterior, incluye la implementación de un programa adecuado de limpieza, mantenimiento e inspección de los equipos destinados al tratamiento del agua, el sistema de bombeo y el sistema de filtración; la omisión de esta obligación legal o la falta de alguno de los componentes del programa, pueden suscitar riesgos significativos para la salud pública y la seguridad de los usuarios.

Mantener la calidad del agua en las piscinas es fundamental para evitar la proliferación de microorganismos patógenos que puedan causar enfermedades como diarreas, infecciones cutáneas, respiratorias y digestivas. El sistema de filtración y tratamiento del agua es esencial para eliminar impurezas y agentes patógenos como bacterias, virus y hongos. Si no se realiza un mantenimiento adecuado de estos sistemas, la calidad del agua puede deteriorarse rápidamente, poniendo en riesgo la salud de los usuarios, quienes pueden estar expuestos a aguas contaminadas.

El sistema de bombeo asegura la circulación del agua y la eficiencia del proceso de filtrado, por tanto, si no se lleva a cabo un mantenimiento adecuado de los equipos, hace que el sistema no funcione correctamente, posibilitando la creación de zonas estancadas de agua en la piscina, favoreciendo la acumulación de factores contaminantes y beneficiando la proliferación de patógenos que podrían afectar la salud de los usuarios.

La falta de inspección regular de los equipos puede dar lugar a fallos no detectados a tiempo, como obstrucciones en los filtros, fugas en los sistemas de bombeo o mal funcionamiento de los sistemas de desinfección. Un fallo en alguno de estos sistemas puede tener consecuencias en la calidad del agua por acumulación de agentes patógenos en el agua, la deshidratación o deterioro de los materiales de la piscina e incluso posibles accidentes derivados de fallos en el sistema eléctrico o mecánico.

Desde el punto de vista legal, los establecimientos que operan piscinas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas sanitarias. La implementación de un programa de limpieza, mantenimiento e inspección es un requisito fundamental para asegurar el acatamiento de estas normativas y su omisión, puede generar la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas; en casos extremos, podría atribuirse responsabilidad de tipo civil o incluso penal en caso de que se compruebe un daño a la salud pública.

- **LA AUSENCIA DE UN MANUAL O INSTRUCTIVO DETALLADO PARA LA OPERACIÓN DEL TRATAMIENTO DE AGUA EN INSTALACIONES ACUÁTICAS**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art 2.8.7.1.2.6. del decreto 780 de 2016, Ley 9 de 1979 Art. 230.

La ausencia de un manual o instructivo detallado para la operación de instalaciones acuáticas en un establecimiento que se dedica a la actividad de piscinas representa un riesgo significativo tanto para la salud pública como para la seguridad de los usuarios. Estos documentos, constituyen una guía sobre la operación adecuada y segura de la calidad del agua y las instalaciones, lo que ayuda a minimizar los peligros asociados con el manejo no apropiado de estos; no contar con los protocolos estandarizados y documentados, ocasiona que los operarios y responsables de la gestión de la piscina

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

incurran en prácticas inadecuadas que ponga en riesgo la salud y bienestar de los usuarios, así como, los equipos e instalaciones.

Uno de los principales riesgos asociados a la falta de un manual, es el control deficiente de la calidad del agua, pues, tratando adecuadamente el agua, se mantiene libre de contaminantes como bacterias, virus, hongos y parásitos. Sin un manual claro y preciso, es probable que no se mantengan las concentraciones adecuadas de productos químicos que deben ser aplicados, lo que podría resultar en un ambiente insalubre y aumentando el riesgo de enfermedades entre los usuarios de la piscina.

Por otro lado, la falta de un programa de operación documentado también afecta la formación del personal; un procedimiento estandarizado, es una herramienta fundamental para que los operarios encargados de la gestión de las instalaciones lleven a cabo sus tareas de manera eficiente y segura. Lo anterior, evita incidentes causados por errores humanos, como la aplicación incorrecta de productos químicos o el incumplimiento de las rutinas de mantenimiento, lo que incrementa aún más los riesgos sanitarios y de seguridad.

Adicionalmente, la omisión de este requisito genera un riesgo que se extiende a la seguridad física de los usuarios; un manual de operación adecuado debe contener procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, como: bombas, filtros y sistemas de calefacción. La falta de un protocolo de inspección podría llevar a fallas en estos sistemas, causando a su vez, accidentes como caídas en áreas resbaladizas, ahogamientos por mal funcionamiento del sistema de drenaje o incluso electrocución en caso de fallas eléctricas en las instalaciones.

Los establecimientos que operan piscinas están sujetos a lo ordenado en las normas sanitarias y de seguridad. No contar con un manual o instructivo de operación o una inadecuada implementación de los protocolos, hace que la gestión del establecimiento se considerada negligente y, en consecuencia, ser adjudicatario de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas, así como, demandas por daños y perjuicios. Observar el cumplimiento de la norma, evidencia la gestión responsable del establecimiento y las buenas prácticas en su operación.

En conclusión, la ausencia de un manual o instructivo para la operación de instalaciones acuáticas y el tratamiento del agua en piscinas, representa un riesgo para la salud y seguridad de los usuarios y su incumplimiento genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- **INOBSEERVANCIA DEL DEBER DE REGISTRAR Y CUSTODIAR EL ARCHIVO DE ACTAS DE INSPECCION SANITARIA**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art 2.8.7.1.2.2. del decreto 780 de 2016.

Los establecimientos que cuenten con piscinas tienen la obligación de registrar y llevar un archivo de las actas de inspección sanitaria realizadas por la autoridad en salud; lo anterior, representa una garantía para la salud y la seguridad de los usuarios, pues, evidencia el permanente cumplimiento de las normas de salud pública.

Llevar el registro adecuado permite identificar y corregir a tiempo condiciones que afectan la calidad del agua y las condiciones de la infraestructura. Omitir el cumplimiento de esta exigencia legal, hace que quienes tienen a cargo la gestión de las instalaciones no cumplan con las recomendaciones de las autoridades sanitarias y la recurrencia de prácticas inadecuadas en el manejo y aplicación de los productos químicos, así como, el mantenimiento de las instalaciones y equipos. Lo anterior, no permite la identificación de riesgos latentes y se ignoren la persistencia en las condiciones del agua o el deterioro de sistemas de filtración.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Incumplir la obligación de registrar y custodiar el archivo de actas de inspección sanitaria, también implica un riesgo para la salud y seguridad de los usuarios; su omisión, genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- **CONTAR CON CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE VIGENTE, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

Las piscinas son espacios recreativos muy populares en todo el mundo, pero también representan un riesgo potencial para la salud pública si no se gestionan adecuadamente. Por esta razón, es fundamental que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable.

Una de las razones fundamentales de esta exigencia, es que las piscinas, especialmente las públicas, pueden ser un foco de propagación de enfermedades. Patógenos como bacterias, virus y parásitos pueden proliferar en el agua, provocando infecciones en los bañistas. Ejemplos incluyen la dermatitis, infecciones respiratorias y enfermedades gastrointestinales. Un concepto sanitario favorable implica el tratamiento adecuado del agua, el mantenimiento constante de los sistemas de filtrado y la desinfección, lo que minimiza estos riesgos.

De igual forma, el agua de la piscina debe ser constantemente controlada para asegurar que cumple con los estándares de calidad. La regulación del pH, los niveles de cloro y otros parámetros es esencial para prevenir la proliferación de microorganismos. Si estos niveles no se mantienen dentro de los límites recomendados, pueden desencadenarse problemas de salud en los bañistas. Contar con un concepto sanitario favorable asegura que estos parámetros sean monitoreados y ajustados regularmente, garantizando un entorno seguro para los usuarios.

La seguridad de los bañistas no solo depende de las condiciones del agua, sino también de la infraestructura de la piscina. Un concepto sanitario favorable implica garantizar que los elementos estructurales estén en buenas condiciones (como bordes antideslizantes, escaleras seguras y ausencia de objetos peligrosos en el agua). Además, se deben establecer protocolos de emergencia para actuar rápidamente ante cualquier accidente. De este modo, se contribuye a la prevención de lesiones o accidentes graves, brindando tranquilidad a los usuarios.

Las piscinas adecuadamente gestionadas promueven un estilo de vida activo y saludable. Sin embargo, para que este beneficio sea efectivo, las piscinas deben contar con medidas sanitarias que aseguren que el entorno es seguro para los usuarios. Un concepto sanitario favorable promueve la higiene y el bienestar general de la comunidad.

Las normas que regulan la calidad del agua en las piscinas son rigurosas y están diseñadas para proteger la salud pública y el cumplimiento de las mismas es una obligación para las instalaciones de este tipo. Contar con un concepto sanitario favorable implica adherirse a estas normas, lo que no solo protege la salud de los usuarios, sino que también contribuye a la responsabilidad social y empresarial de los gestores de las piscinas.

Es fundamental entonces, que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable para asegurar un entorno seguro y saludable. Esto no solo previene enfermedades y accidentes, sino que también contribuye a una experiencia recreativa de calidad. La implementación de medidas de control adecuadas en la gestión del agua y la infraestructura de la piscina es esencial para garantizar que todos los usuarios puedan disfrutar de las instalaciones sin comprometer su salud.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **CONTAR CON PLANOS ESTRUCTURALES VISIBLES DEL ESTABLECIMIENTO**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 12 Ley 1209 de 2008, Art 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

La regulación sanitaria establece que los establecimientos con piscina tienen la obligación de contar con planos estructurales visibles y su incumplimiento conlleva riesgos relevantes para la seguridad y la salud pública. Se manifiesta lo anterior, pues, disponer de esta información, permite precisar la distribución, medidas y características del lugar, así como, determinar la ubicación de los sistemas de bombeo, filtración y seguridad. Sin ellos, no es posible verificar las condiciones de la infraestructura física que impacta la calidad del agua y la seguridad de los usuarios.

No acatar el cumplimiento de esta obligación, implica la puesta en riesgo de la seguridad del entorno para los usuarios. También, la inobservancia de este deber imposibilita evaluar la efectividad de los sistemas de desinfección, ventilación y salidas de emergencia. Sin esta información, la autoridad sanitaria no puede realizar inspecciones adecuadas, aumentando la posibilidad de situaciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de los usuarios.

Un programa de salud pública bien estructurado en las piscinas es crucial para prevenir riesgos en la salud y la seguridad de los usuarios, así como, garantizar la calidad del servicio. La falta de planos visibles también puede retardar la respuesta ante emergencias, dificultando la planificación de evacuaciones y la localización de equipos de seguridad.

Incumplir el deber de contar con planos estructurales visibles del establecimiento, no solo expone a los usuarios a riesgos sanitarios y de seguridad en estos espacios recreativos, también, genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- **RESPECTO DEL PORCENTAJE DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO EN LO ATINENTE A LA CALIDAD DEL AGUA**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 2.2.3.3.9.7 y 2.2.3.3.9.8 Decreto 1076 de 2015; Art. 11 Ley 1209 del 2008 numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4 del Decreto 789 de 2016, Ar. 229 de la Ley 9 de 1979; Arts. 10 y 11 de la Ley 1209 del 2008

La regulación sanitaria establece que, para medir la calidad del agua en piscinas, el índice de riesgo es un indicador para evaluar las condiciones de higiene del agua. Un índice de riesgo bajo significa deficiencias en el cumplimiento de los estándares de calidad y sugiere que, si bien no hay un peligro inmediato para la salud pública genera una alerta que, sin las adecuadas medidas correctivas, podría implicar un deterioro en la calidad del agua y por consiguiente riesgo para la salud de los usuarios.

Las infracciones sanitarias asociadas a este índice se derivan del incumplimiento de las normas de seguridad e higiene que son de obligatorio acatamiento. Por ejemplo, una desinfección inapropiada por la incorrecta dosificación de cloro, puede fomentar el crecimiento de microorganismos patógenos; lo anterior, si bien no implica un escenario crítico, podría causar irritaciones o infecciones menores en los usuarios.

Adicionalmente, la falta de un sistema eficaz de filtración y circulación puede contribuir a la turbidez del agua, favoreciendo la acumulación de contaminantes y reduciendo la eficacia de las sustancias desinfectantes. Otro aspecto importante es la falta de monitoreo y análisis regular del agua, pues, puede calificarse como una violación a las normas sanitarias, ya que las pruebas periódicas son fundamentales para detectar cambios en la calidad del agua y evitar un aumento de riesgo. Finalmente, es indispensable informar a

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

los usuarios sobre los riesgos asociados a la calidad del agua, no observar esta exigencia también se considera una infracción de la norma.

Así mismo, la capacitación del personal que supervisa las piscinas también es fundamental para garantizar la calidad del agua. En este sentido, el personal técnico que opera las instalaciones debe estar debidamente capacitado no solo en química del agua, sino también en la calibración de equipos y en la gestión de situaciones restrictivas. Sin la formación adecuada, podrían pasar por alto problemas menores que, con el tiempo, se conviertan en serias amenazas para la salud y la seguridad de los usuarios.

- **ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS IN SITU, PARA LAS PISCINAS DE RENOVACIÓN CONTINUA O DESALOJO COMPLETO SÓLO SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH).**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

El agua de la piscina debe cumplir con ciertos estándares de calidad para evitar problemas de salud. El pH, la concentración de cloro, la alcalinidad y otros parámetros influyen en la seguridad del agua. Un desequilibrio en estos parámetros puede causar irritaciones en la piel, ojos o problemas respiratorios, así como facilitar el crecimiento de bacterias y otros microorganismos patógenos.

El análisis físico y químico permite identificar si el agua tiene los niveles adecuados de desinfectantes (como el cloro o el bromo) y otros parámetros esenciales, como el pH y la dureza, para mantener el agua limpia y saludable. Esto también ayuda a prevenir la formación de algas o el crecimiento de bacterias.

Conocer las características fisicoquímicas in situ permite ajustar de manera más precisa los tratamientos químicos necesarios. Si se detectan desequilibrios, se pueden realizar ajustes inmediatos (como añadir productos correctivos), lo que optimiza el uso de los productos químicos y mejora la eficiencia del tratamiento. Un pH incorrecto, por ejemplo, puede causar corrosión en los sistemas de filtrado y calefacción, o la formación de escamas en los equipos. Realizar análisis regulares in situ puede ayudar a detectar estos problemas antes de que se conviertan en daños costosos.

Las normativas establecen parámetros específicos para el agua de piscinas. Los análisis in situ aseguran que se cumplan estos requisitos, evitando sanciones y promoviendo un entorno seguro para los bañistas. También, se puede obtener información en tiempo real sobre el estado del agua, lo que permite actuar rápidamente en caso de que los parámetros se desvíen de los niveles adecuados, evitando riesgos para los usuarios y la infraestructura de la piscina.

- **EL SISTEMA DE DOSIFICACIÓN DEL DESINFECTANTE FUNCIONA Y EL POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH) ES NEUTRO-BÁSICO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

El sistema de dosificación del desinfectante y el control del pH en las piscinas son elementos esenciales para garantizar la salud y seguridad de los usuarios, así como la correcta operación del sistema de tratamiento del agua.

El desinfectante, como el cloro, es fundamental para eliminar patógenos, bacterias y microorganismos en el agua de la piscina. Si el sistema de dosificación no funciona correctamente, el desinfectante podría no ser distribuido de manera uniforme o en las

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

cantidades necesarias, lo que puede comprometer la calidad del agua y la salud de los usuarios.

Un sistema de dosificación adecuado ayuda a mantener un nivel constante de desinfectante en el agua, lo que reduce el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones cutáneas o gastrointestinales. Un desinfectante mal dosificado o inadecuado podría permitir que los patógenos sobrevivan en el agua.

El pH del agua es un factor clave para la efectividad de los desinfectantes. Si el pH es demasiado bajo (ácido), el desinfectante, como el cloro, pierde gran parte de su efectividad. Por otro lado, si el pH es muy alto (básico), el desinfectante puede volverse menos activo, lo que también afecta la capacidad de eliminación de microorganismos. Mantener un pH neutro o ligeramente básico es ideal para asegurar que el desinfectante funcione correctamente y que el agua esté libre de contaminantes.

Las leyes 9 de 1979 y 1209 de 2008, establecen normativas para la calidad del agua en las piscinas, con el fin de proteger la salud pública. La ley exige que los sistemas de tratamiento de agua sean eficientes y que el control del pH se mantenga dentro de los parámetros adecuados para evitar riesgos para los usuarios. El cumplimiento de estas normas es obligatorio y está relacionado con la responsabilidad de los operadores de piscinas en cuanto al bienestar de los usuarios.

En conclusión, el Acta de Inspección Sanitaria arrojó un índice de riesgo de 47%; lo anterior, impone la obligación al operador de la piscina de implementar las medidas correctivas necesarias a fin de dar cumplimiento a las normas sanitarias y de este modo, garantizar la salud y bienestar de los bañistas. Las autoridades sanitarias pueden imponer sanciones si no se cumplen con dichas regulaciones.

Finalmente, debe hacerse especial mención que, **el ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA** constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, **PLENA PRUEBA**, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.

VIII. SANCIONES A IMPONER EN RAZON DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 564 de la ley 9 de 1979, así como, el Artículo 19 del Decreto 0116 de 2023 y demás normas concordantes, la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

IX. DERECHO DE DEFENSA

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos, los cuales podrás ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Salud y Ambiente ubicada en el segundo piso de la FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga o de manera virtual con destino al correo electrónico del despacho subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co; de igual modo, podrá solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiendo que, serán rechazadas de manera

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA del presente proceso, disponiéndose la inserción del presente auto en el libro radicador correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, así:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina**, por cuánto:

- 1.10. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Presentaron los dispositivos de seguridad homologados como barra de protección y control de acceso a la piscina detectores de inmersión o alarma de agua"** desatendiendo lo previsto en el artículo 11 de la ley 1209 del 2008.
- 1.11. Al momento de la visita de inspección sanitaria, se evidenció que no cumple con: **"Los corredores o andenes del estanque o estructura similar de las piscinas, están recubiertos con material antideslizante que evite la proliferación de microorganismos patógenos, cuentan con pendientes hacia afuera del estanque o estructura similar y reciben mantenimiento permanente para evitar la presencia de resaltos y filos que representen riesgo a la salud de los bañistas."**, desatendiendo los artículos 193 194 y 207 de la ley 09 de 1979.
- 1.12. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión, sistema de liberación de vacío y cubiertas anti-atrapamientos en el drenaje."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 12 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.
- 1.13. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH)."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.
- 1.14. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"El operario de la instalación acuática o estructura similar está capacitado y certificado en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad en las instalaciones acuáticas de uso colectivo abierta al público en general y de uso restringido (capacitado integral teórico-práctica, que determine competencias laborales para una óptima labor como salvavidas, plan de seguridad de piscinas y manejo de**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

equipos, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento del agua contenida en estanques). El salvavidas durante el tiempo de servicio portará un distintivo, que permita su fácil identificación visual.", desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 227; Ley 1209 de 2008 Art. 14; Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6 y Art. 2.8.7.1.2.7.

- 1.15. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"El salvavidas está disponible durante el horario requerido. Toda piscina de uso colectivo debe contar durante el tiempo de funcionamiento con un operador o piscinero. Para los estanques con superficie de lámina o espejo de agua superior a 312 m², debe contar con un salvavidas adicional y se incrementará el número de salvavidas de manera proporcional al incremento de la superficie. Las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general como clubes privados deberán contar con una (1) personas salvavidas por cada piscina en los horarios en que esté en funcionamiento. Los condominios o conjuntos residenciales deberán contar con una (1) persona salvavidas por cada piscina durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.", desatendiendo lo previsto en el Art. 227 Ley 9 de 1979, Art. 14 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.7. Decreto único reglamentario 780 de 2016.*
- 1.16. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido. Los pisos, techos, paredes están de acabados de fácil limpieza y en buenas condiciones sanitarias. Se dispone de estibas de material sanitario para el almacenamiento de los productos químicos, con señales de advertencia o rombo NFPA 704 y mecanismo que impida la propagación de un derrame (diques de contención, kit para derrames, etc.), protegido contra humedad y posee señalización de prohibido fumar.", desatendiendo lo previsto en el Art. 321 Ley 09 de 1979, Art. 19 Ley 1335 de 2009, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 90708 de 2013, Resolución 1016 de 1989.*
- 1.17. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Dispone de servicios las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono, citófono o medio de comunicación para llamadas de emergencias, visible y accesible a los usuarios de las instalaciones acuáticas o estructuras similares, con los de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicios de ambulancia, centro de atención de emergencias con los respectivos número de teléfono actualizados.", desatendiendo lo previsto en el Literal F del artículo 11 de la ley 1209 de 2008, numeral 6 del artículo 2.8.7.1.2.4 del DUR 780 de 2016.*
- 1.18. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Se cuenta con elementos de protección personal para la manipulación de los productos químicos y para el desarrollo de las actividades, como lo indican las fichas técnicas de seguridad.", desatendiendo lo previsto en el Art. 80 Ley 09 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Literal VI numeral 13 Art. 27 Ley 55 de 1993.*

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las *"Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación"*, por cuánto:

- 2.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Los equipos, pisos, techos, paredes y demás superficies de áreas*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

complementarias e instalaciones anexas al área de piscina están libres de biopelículas o acumulación de suciedad, humedad y resistente a factores ambientales. Los pisos son sólidos, impermeables, antideslizantes, de fácil limpieza, desinfección y resistentes a factores ambientales y uniformes, de manera que ofrezcan continuidad para evitar tropiezos y accidentes, nivelados para facilitar el drenaje. Los sistemas de drenajes, canaletas perimetrales y/o cárcamos que permiten una rápida evacuación de los residuos líquidos, son de fácil mantenimiento y limpieza, evitan obstrucciones o empozamientos, Además no se presentan riesgos para la salud de los bañistas por caídas, resaltos o filos.” desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 Art. 177, 193, 194, 195 y 207.

- 2.4.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Disposición de residuos sólidos, existen suficientes recipientes para la correcta segregación en la fuente, señalizados e identificados. Posee áreas independientes para almacenamiento temporal de residuos sólidos y redes para evacuar las aguas residuales (alcantarillado) y que estas estén diseñadas para que permitan escorrimiento, eviten obstrucciones, impida el paso de gases y animales de la red pública al interior no permitan el vaciamiento, el escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías y finalmente, se evite la conexión o interconexión con tanques de almacenamiento y sistemas de agua potable del establecimiento o inmueble donde se encuentra la piscina.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 198, Decreto 2981 de 2013 Art. 17, Decreto 3980 de 2010 y Res 1095 de 2000.

CARGO TERCERO. Presunta omisión en *“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación.”*, lo anterior por cuánto:

- 3.15.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“El programa de control de emergencia se encuentra documentado e incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.
- 3.16.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de manejo sanitario de los residuos sólidos y líquidos, generados por el establecimiento o inmueble de piscina, está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.”*, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.8.7.1.3.1. numeral 1, Decreto 2981 de 2013.
- 3.17.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“El plan de saneamiento básico no cuenta con el programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 207, Decreto 780 de 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.18.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a: zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas; está documentado, implementado e*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

incluye evaluación y control.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 207, Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.

- 3.19. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.20. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública: está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 201 y 593, Decreto 780 del 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.21. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se cuenta con el reglamento de uso de la piscina y este es fijado en lugar visible para los bañistas y acompañantes. El reglamento resalta “Prohibición del ingreso de menores de doce (12) años sin el acompañamiento de un adulto responsable al estanque o estructura similar.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 228, Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1. y 2.8.7.1.3.2.
- 3.22. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.
- 3.23. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El responsable del estanque de piscina o de la estructura similar, publica los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie (frente a los estanques, en las instalaciones anexas o en las áreas complementarias), para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.24. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.25. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230 Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.26. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se cuenta con archivo disponible de actas de inspección y control sanitario**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

realizada por la autoridad sanitaria por el término mínimo de dos años.”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.

- 3.27. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.*
- 3.28. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.*

CARGO CUARTO. Presunta omisión en cuanto *“Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares.”*, lo anterior por cuánto:

- 4.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se realiza control de la calidad física química y microbiológica del agua contenida en el estanque o estructuras similares, que permita mantener el control permanente al agua a fin de garantizar que esté limpia y sana para instalaciones acuáticas de recirculación; o se realiza control de la calidad física, química y microbiológica de la fuente que abastece la instalación acuática o la estructura similar de uso especial, renovación continua o de desalojo completo se ajusta a lo establecido en los artículo 2.2.3.3.9.7. y 2.2.3.3.9.8. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 sobre usos del agua para fines recreativos mediante contacto primario.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 11, Decreto 780 del 2016 numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4., Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.7 y Art. 2.2.3.3.9.8.*
- 4.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH).”* desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 4.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“El sistema de dosificación del desinfectante funciona y el potencial de Hidrógeno (pH) es neutro-básico sin perjuicio de la salud de los bañistas. Lo anterior, cuando la instalación acuática o estructura similar se encuentra prestando servicio al público. No Aplica (NA) instalación acuática o estructura similar de renovación continua o desalojo completo.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.*

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente actuación administrativa a OSIRIS ORTIZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.309.800, representante legal del EDIFICIO PORTO REAL, el cual, se encuentra ubicado en la Transversal 62 No. 6 - 29 Barrio Real de Minas del Municipio de Bucaramanga. Email: edificioportoreal1@gmail.com y Teléfono: 6417534.

ARTÍCULO CUARTO. CONCEDER a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-016-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

práctica de pruebas conforme lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 0116 de 2023, para lo cual, deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal Especializado (CAME), ubicado en el primer piso FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga con destino a la Secretaría de Salud y Ambiente, o de manera virtual, por remisión al correo electrónico del despacho: subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co.

PARÁGRAFO: Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superflas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSEMBERG SANABRIA VESGA
Subsecretario de Despacho – Área de ambiente
Secretaría de Salud y Ambiente

Proyectó: Adriana J. Arias Orduz/ CPS / SSYAA
Revisó: Diego Franco Toloza / Abogado / SSYAA

